

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **07/07/2026**

Nº de Recurso: **43/2026**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON SEDE EN BURGOS

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

BURGOS

00097 / 2026

PASEO DE LA AUDIENCIA, 10 BURGOS

947259674

AAA N45650 SENTENCIA TEXTO LIBRE

24115 43 2 2024 0001633 RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000043 / 2026
SECCION 3ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEON de LEON PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000034 / 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

BURGOS

Rollo de Apelación número 43/2026

Audiencia Provincial de León. Sección 3ª.

Procedimiento Abreviado 34/2025

S E N T E N C I A N.º 97/2026

Señores:

Ilmo. Sr. Carlos Javier Álvarez Fernández

Ilmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilma. Sra. Dña. Isabel Durán Seco

En Burgos a 7 de julio de 2026

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia (RPL 43/2026) la causa procedente de la Audiencia Provincial de León, Sección 3ª (PA 34/2025), seguida por un delito de amenazas y atentado en concurso con un delito de lesiones contra don Ernesto y contra don Urbano, cuyas circunstancias ya constan en la sentencia impugnada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el acusado don Ernesto, representado por la Procuradora doña Alejandra Pascual Molinete y asistido por el letrado don Ramón García López; recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO SOCIALISTA OBRERO

ESPAÑOL, representado por el Procurador don Jesús Manuel Morán Martínez, y asistido por el letrado don José Manuel Crespo Díez; recurso de apelación interpuesto por la Acusación particular, don Ángel, representado por el Procurador don Jesús Manuel Morán Martínez y asistido por el letrado don Javier Álvarez Martínez; y recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO FISCAL, siendo todos ellos partes apelantes y apeladas, y siendo también apelado, don Urbano, representado por la Procuradora doña Alejandra Pascual Molinete y asistido por el letrado don Ramón García López y **Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Isabel Durán Seco.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Audiencia Provincial de León (Sección 3ª), en la causa de que dimana el presente Rollo de Sala, dictó sentencia, en fecha 16 de diciembre de 2025, en la que se declara probado el siguiente hecho: «**ÚNICO.**- Del conjunto de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral se declaran probados los siguientes hechos:

Los acusados Urbano, mayor de edad, de nacionalidad española y con antecedentes penales cancelados y Ernesto, mayor de edad, de nacionalidad española, con antecedentes penales susceptibles de cancelación; el día 11 de abril del 2024 sobre las 20:30 cuando se encontraban frente a la sede del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) sita en la CALLE000 nº NUM000 de la localidad de Ponferrada, manifestándose por la ley de amnistía y en contra del gobierno de la nación, manifestación que realizaban todos los días desde hacía un mes aproximadamente, procedieron a realizar los hechos que se relatan a continuación:

A) El acusado Urbano, al percatarse que el perjudicado don Ángel abandonada la sede del PSOE y se dirigía a su vehículo que se encontraba aparcado en las inmediaciones de la sede del PSOE, para lo cual tuvo que pasar entre los manifestantes, le dirigió expresiones como "que vienes aquí a provocar, quieres unas hostias". Si bien estas expresiones no resultaron creíbles para el señor Ángel, puesto que eran similares a las que proferían otros días.

B) Ante dicha situación y ante el temor de que se produjera un incidente don Ángel se dispuso a sacar su teléfono móvil con la intención de grabar lo sucedido, en ese momento el acusado Ernesto, desconociendo que en ese momento don Ángel era Presidente del Consejo Comarcal del Bierzo, Secretario General de la Agrupación Socialista de Ponferrada y Concejal del Ayuntamiento de Ponferrada, con la intención de que dejara de grabar, le propinó un manotazo al teléfono que cayó al suelo, una vez en el suelo el teléfono, propinó una patada en la pierna derecha la Sr. Ángel.

Como consecuencia de estos hechos don Ángel sufrió lesiones consistentes en contusión en tercer dedo mano derecha, contusión y herida en pierna derecha; precisando para su curación de tratamiento médico consistente en curas periódicas de herida en pierna derecha, y requiriendo para su sanidad de 15 días de perjuicio básico, y se prevén secuelas consistentes en área cicatricial hiperpigmentada en cara anterior de tercio superior de pierna derecha de 2,5 x 1,5 centímetros.

El perjudicado reclama la indemnización que le corresponda por estos hechos.

No consta acreditado que los acusados actuaran con desprecio a las ideologías políticas del perjudicado, sino en el ámbito de una manifestación legalmente autorizada en contra de la ley de amnistía y del gobierno.

Por auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Ponferrada de 12 de abril del 2.024 (pieza de situación personal/orden de protección) se acordó la prohibición al acusado Ernesto de aproximación a don Ángel cualquiera que fuere el lugar donde se encontrare a menos de 200 metros y en todo caso de la sede del PSOE en Ponferrada (CALLE000 nº NUM000 de Ponferrada) a menos de 200 metros».

La parte dispositiva de la sentencia recurrida es del tenor siguiente: «**Condenamos a don Ernesto**, como autor directo criminalmente responsable de un delito de lesiones del art 147.1 del CP, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena por el primero de **8 meses multa con cuota diaria de 7€**, con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, a indemnizar a don Ángel en la cantidad de 1.504,51, cantidad que devengará el interés legal del art 576 de la LEC y al pago de las costas procesales incluyendo las de la acusación particular, sin incluir las de la acusación popular.

Absolvemos a **don Ernesto del delito de atentado de que venía siendo acusado declarando de oficio las costas procesales.**

Absolvemos a don Urbano del delito de amenazas de que venía siendo acusado declarando de oficio las costas procesales.

Así por esta nuestra Sentencia, que no es firme y cabe contra ella Recurso de Apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de notificación de esta resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

SEGUNDO: Notificada dicha resolución, se interpusieron cuatro recursos de apelación:

En primer lugar, **recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal** en el que se invocan dos motivos: infracción de las normas del ordenamiento jurídico, por inaplicación de la circunstancia agravante de discriminación prevista en el art. 22.4ª del Código Penal (CP) en relación con el art. 66.1.3ª CP; error en la valoración de las pruebas practicadas al amparo del art. 849.1 Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), al constar acreditado que concurre un delito de amenazas y un delito de atentado, solicitando la anulación de la sentencia y su extensión al juicio oral que habrá de celebrarse con un nuevo órgano sentenciador.

En segundo lugar, **recurso de apelación interpuesto por la Acusación Particular, don Ángel**, alegándose cuatro motivos de impugnación: error en la valoración de la prueba por la indebida absolución de don Ernesto del delito de atentado del art. 550 CP; indebida inaplicación de la agravante de discriminación ideológica (art. 22. 4ª CP); error en la calificación y valoración del miedo padecido por la víctima (amenazas de don Urbano y ánimo intimidatorio); incorrecta reconstrucción fáctica del modo de agresión (vídeo, atestado y posición de la víctima). Por todo ello solicita que se declare la nulidad de la sentencia, retrotrayéndose las actuaciones al momento anterior a su dictado.

En tercer lugar, recurso de apelación interpuesto por la **Acusación Popular, el Partido Socialista Obrero Español**, alegándose tres motivos de impugnación: nulidad de la sentencia recurrida por infracción de los arts. 24 CE y 142 LECrim, en relación con los arts. 238.3 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en la valoración de la prueba indebida absolución de don Ernesto del delito de atentado y errónea aplicación del art. 550 CP; nulidad de la sentencia recurrida por infracción de los arts. 24 de la CE y 142 LECrim. en relación con los arts. 238.3 y 240 LOPJ, error en la valoración de la prueba de delito de amenazas del que fue absuelto don Urbano, incorrecta aplicación del art. 169 CP; e inaplicación indebida de la agravante de discriminación ideológica del art. 22. 4ª CP. Por todo ello se solicita la nulidad de la sentencia recurrida, acordando devolver lo actuado a la Sala de procedencia para que la misma dicte sentencia cumpliendo las exigencias legales respecto de la absolución de don Ernesto y don Urbano. Subsidiariamente que se declaren los hechos respecto de don Ernesto constitutivos de un delito de atentado del art. 550.3 CP en concurso ideal con un delito de lesiones del art. 147.1 CP con la agravante de discriminación ideológica del art. 22.4ª CP y que se declare que los hechos probados respecto de don Urbano son constitutivos de un delito de amenazas del art. 169 CP con apreciación de la misma agravante de discriminación ideológica. Respecto del delito de lesiones al que fue condenado don Ernesto se aprecie la agravante de discriminación prevista en el art. 22. 4ª CP.

En cuarto lugar, **recurso de apelación interpuesto por el acusado, don Ernesto**, alegándose dos motivos de impugnación: vulneración del derecho a la presunción de inocencia y necesidad de condenar en base a prueba de cargo eficaz y suficiente (art. 24.2 CE), en relación con el principio *in dubio pro reo*, valoración de la declaración de la víctima e infracción de ley y jurisprudencia por indebida apreciación de la concurrencia de dolo eventual en la acción de don Ernesto. Por ello solicitan se dicte sentencia absolviendo a don Ernesto con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO: Admitidos los recursos, se dio traslado de los mismos a las demás partes, siendo todo ellos impugnados recíprocamente y, elevadas las actuaciones a este Tribunal, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el día 23 de junio de 2026, en que se llevaron a cabo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: OBJETO DE LA SEGUNDA INSTANCIA, MOTIVOS DE

IMPUGNACIÓN Y ORDEN DE ANÁLISIS DE LOS RECURSOS 1) Es objeto del presente recurso de apelación, que pende ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la sentencia dictada, en fecha 16 de diciembre de 2025, por la Audiencia Provincial de León (Sección 3ª), en la que se condena a don Ernesto como autor de un delito de lesiones del art. 147.1 CP sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y se le absuelve del delito de atentado. Se absuelve a don Urbano del delito de amenazas que se le imputaba.

Se interponen cuatro recursos de apelación cuyos motivos que hemos anunciado anteriormente pasamos ahora a resumir para una mayor claridad expositiva.

2) El Ministerio Fiscal interpone su recurso al amparo de los arts. 790 y concordantes de la LECrim, interesando la nulidad de la sentencia y la celebración de nuevo juicio oral ante una composición distinta del Tribunal.

Como primer motivo denuncia infracción de ley por inaplicación de la agravante de discriminación ideológica del art. 22.4 CP, sosteniendo que la sentencia realiza una interpretación errónea de dicha circunstancia al exigir una situación de vulnerabilidad del colectivo afectado. Alega que la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo considera que la protección dispensada por dicho precepto se proyecta sobre cualquier persona atacada por razón de su ideología, sin necesidad de acreditar pertenencia a un colectivo vulnerable.

Afirma que la agresión se produjo en el contexto de una concentración dirigida contra el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y contra la política del Gobierno y que los acusados conocían la vinculación del perjudicado con dicha formación política, por lo que la actuación estuvo motivada por razones ideológicas.

Como segundo motivo denuncia error en la valoración de la prueba, al considerar irracionales e ilógicas las conclusiones absolutorias alcanzadas por el tribunal respecto de los delitos de amenazas y atentado.

En relación con el delito de amenazas atribuido a don Urbano, sostiene que las expresiones dirigidas al perjudicado («qué vienes aquí a provocar», «¿quieres unas hostias?») tenían objetivamente aptitud intimidatoria y que la posterior agresión física refuerza su credibilidad. Respecto del delito de atentado imputado a don Ernesto, argumenta que la agresión no obedeció únicamente a la voluntad de impedir una grabación, sino al rechazo ideológico hacia el PSOE y sus representantes, destacando el contexto de protesta política en que ocurrieron los hechos y el conocimiento que los acusados tenían de la relevancia pública y política del perjudicado. Considera arbitraria la conclusión de la sentencia acerca del desconocimiento de su condición de autoridad.

El recurso es impugnado por la defensa de don Ernesto y don Urbano, quienes interesan la íntegra desestimación del recurso.

Respecto de la denunciada inaplicación de la agravante de discriminación ideológica del artículo 22.4ª CP, sostiene que los hechos no tuvieron una motivación ideológica, sino que se produjeron en el contexto de una protesta contra la aprobación de la ley de amnistía, en ejercicio de las libertades de expresión y manifestación. Añade que don Ernesto desconocía quién era el perjudicado, y que ignoraba cualquier eventual vinculación política del mismo y que fue este, don Ángel, quien se aproximó al acusado con su teléfono móvil, por lo que niega que la actuación estuviera motivada por razones ideológicas.

En relación con el alegado error en la valoración de la prueba respecto de las absoluciones por los delitos de atentado y amenazas, afirma que el Ministerio Fiscal se limita a discrepar de las conclusiones alcanzadas por el Tribunal sin poner de manifiesto una verdadera insuficiencia o irracionalidad de la motivación. Sostiene que el recurso confunde las respectivas intervenciones atribuidas a cada acusado y que la sentencia contiene una valoración razonada y coherente de la prueba practicada, por lo que no concurren los presupuestos exigidos para declarar la nulidad interesada.

3) Se presenta también recurso de apelación por la Acusación popular ejercida por el Partido Socialista Obrero Español. En tal sentido se solicita la revocación de la sentencia, interesando con carácter principal su nulidad y la retroacción de actuaciones para la celebración de un nuevo juicio oral y, subsidiariamente, la condena de los acusados.

Como primer motivo, denuncia error en la valoración de la prueba y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la absolución de don Ernesto por el delito de atentado. Sostiene que la sentencia incurre en una interpretación errónea de los requisitos del artículo 550 CP al considerar no acreditado el conocimiento de la condición de autoridad del perjudicado. Afirma que de la prueba practicada resulta que la agresión se produjo en el contexto de concentraciones diarias frente a la sede del PSOE, dirigidas contra dicha formación política y sus representantes, que el acusado conocía al perjudicado como máximo dirigente socialista local y que era plenamente consciente de su relevancia institucional y política.

Como segundo motivo, combate la absolución de don Urbano por el delito de amenazas del artículo 169 CP.

Considera que la sentencia realiza una valoración fragmentaria de la prueba al aislar las expresiones proferidas del contexto en que tuvieron lugar. Argumenta que la frase «¿quieres unas hostias?» fue objetivamente intimidatoria atendidas las circunstancias concurrentes, la situación de hostilidad previa y la inmediata agresión física posterior sufrida por el perjudicado, circunstancias que dotarían a la amenaza de suficiente credibilidad y relevancia penal.

Como tercer motivo, denuncia la indebida inaplicación de la agravante de discriminación ideológica del artículo 22.4ª CP. Mantiene que tanto las amenazas como la agresión se produjeron por razón de la ideología y adscripción política del perjudicado, en el marco de protestas organizadas contra el PSOE y sus representantes, evidenciando un móvil de hostilidad política que, a su juicio, justifica la aplicación de la citada agravante tanto al delito de atentado y lesiones atribuido a don Ernesto como al delito de amenazas atribuido a don Urbano.

Dicho recurso se impugna por la defensa de los acusados que solicita la íntegra desestimación del mismo.

Respecto de la absolución por el delito de atentado, sostiene que no ha resultado acreditado que don Ernesto conociera la condición de autoridad del perjudicado, reiterando que negó conocerlo y que, en el momento de los hechos, ni siquiera identificó quién era la persona que se aproximó portando el teléfono móvil. Añade que la conducta desplegada por el perjudicado al grabar a los manifestantes no constituía una actuación comprendida en el ejercicio de funciones propias de su cargo, por lo que tampoco concurrirían los presupuestos exigidos para la aplicación del artículo 550 CP.

En relación con la absolución por el delito de amenazas, afirma que la sentencia valoró correctamente las circunstancias concurrentes, destacando que las expresiones atribuidas a Urbano únicamente fueron

percibidas por el denunciante, que este les restó credibilidad y que ni siquiera consideró probable su ejecución, razón por la cual no concurren los requisitos típicos exigidos por el artículo 169 CP.

Finalmente, respecto de la agravante de discriminación ideológica del artículo 22.4ª CP, sostiene que los hechos se produjeron en el contexto de una protesta política frente a la aprobación de la ley de amnistía y no por motivos de discriminación ideológica hacia la víctima. Argumenta que las concentraciones se dirigían contra una decisión gubernamental y no contra una ideología determinada o contra el cargo institucional ostentado por el perjudicado, por lo que comparte la fundamentación de la sentencia en cuanto a la improcedencia de la agravante.

Solicita, en consecuencia, la desestimación íntegra del recurso.

4) Por lo que se refiere al **recurso de apelación de la Acusación particular ejercida por don Ángel**, solicita la nulidad de la sentencia y la repetición del juicio oral, al amparo del artículo 790.2 LECrim, articulando cuatro motivos.

En primer lugar, denuncia error en la valoración de la prueba respecto de la absolución de don Ernesto por el delito de atentado. Sostiene que el Tribunal incurre en una conclusión ilógica al afirmar que el acusado desconocía la condición de autoridad del perjudicado, pues de la prueba practicada se desprende que este era conocido como máximo representante local del PSOE, que las concentraciones se desarrollaban diariamente frente a la sede de dicho partido, que los acusados identificaban a la víctima como dirigente socialista y que las expresiones proferidas durante los hechos evidencian que la agresión se dirigió contra él por tal condición. Añade que existen elementos documentales, videográficos y declaraciones prestadas durante la instrucción que permiten inferir dicho conocimiento.

En segundo lugar, combate la inaplicación de la agravante de discriminación ideológica del artículo 22.4ª CP. Afirma que la agresión se enmarca en una protesta continuada frente a la sede del PSOE y que las expresiones dirigidas al perjudicado revelan una motivación ideológica directa. Sostiene que la agravante no exige la pertenencia de la víctima a un colectivo vulnerable y que la sentencia efectúa una interpretación errónea de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En tercer término, denuncia error en la valoración de la prueba respecto de la absolución de don Urbano por el delito de amenazas. Argumenta que la expresión «¿quieres unas hostias?» fue objetivamente intimidatoria atendiendo al contexto de hostilidad en que se produjo, al comportamiento inmediatamente posterior del perjudicado -que comenzó a grabar los hechos- y a la agresión física que tuvo lugar a continuación, circunstancias que, a su juicio, dotan de credibilidad y seriedad a la amenaza.

Finalmente, cuestiona la reconstrucción fáctica efectuada por la sentencia acerca de la dinámica de la agresión.

Mantiene que la prueba pericial médica, los vídeos incorporados a la causa, el atestado policial y las declaraciones testificales evidencian que la actuación de don Ernesto constituyó un acometimiento deliberado contra la persona del perjudicado y no una mera reacción refleja destinada a apartar el teléfono móvil, insistiendo en que tal actuación resulta compatible con el delito de atentado y con la concurrencia de la agravante ideológica.

Interesa, en consecuencia, la nulidad de la sentencia, la repetición del juicio oral ante un tribunal de distinta composición y la celebración de vista en segunda instancia.

La Acusación particular se adhirió asimismo a los recursos formulados por el Ministerio Fiscal y por la Acusación popular, haciendo suyos los motivos relativos a la absolución por los delitos de atentado y amenazas, a la inaplicación de la agravante de discriminación ideológica y a la petición de nulidad de la sentencia recurrida.

Dicho recurso es impugnado por la defensa de los acusados que solicita la íntegra desestimación del recurso.

En relación con la absolución por el delito de atentado, sostiene que la conclusión alcanzada por la Audiencia resulta lógica y coherente con la prueba practicada, insistiendo en que don Ernesto negó desde el inicio conocer al perjudicado o el cargo que este desempeñaba, que no residía habitualmente en Ponferrada y que desconocía incluso la existencia del Consejo Comarcal. Afirma asimismo que en el momento de los hechos el acusado se encontraba separado del resto de manifestantes y que fue el propio perjudicado quien se aproximó a él para grabarlo, produciéndose la reacción que dio lugar a los hechos.

Respecto de la agravante de discriminación ideológica, mantiene que la concentración se desarrollaba como protesta frente a la aprobación de la ley de amnistía y otras actuaciones del Gobierno, en el ejercicio de la

libertad de expresión y del derecho de manifestación, negando que existiera actuación motivada por rechazo a la ideología de la víctima o por su pertenencia a un partido político.

En cuanto al delito de amenazas atribuido a don Urbano, argumenta que ninguna de las restantes pruebas personales o videográficas corroboró las expresiones denunciadas y subraya que el propio perjudicado manifestó tanto en instrucción como en juicio que no otorgó credibilidad real a tales expresiones ni pensó que fueran a ejecutarse.

Finalmente, rechaza la crítica efectuada por la acusación particular acerca de la reconstrucción fáctica de los hechos, afirmando que la sentencia se apoya en una valoración racional de las pruebas personales y videográficas practicadas en el juicio, y que el recurso pretende sustituir dicha valoración por una versión meramente interesada de los acontecimientos.

Solicita la desestimación íntegra del recurso **5) Centrándonos ahora en el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Ernesto**, en el que solicita la revocación de la sentencia y su absolución del delito de lesiones por el que fue condenado.

Como primer motivo, denuncia vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del principio *in dubio pro reo*, cuestionando la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal respecto de la dinámica de los hechos y, en particular, respecto de la existencia de una patada dirigida contra el perjudicado. Sostiene que las declaraciones del denunciante y de la testigo presencial resultan contradictorias con las imágenes videográficas obrantes en la causa, con las manifestaciones de los acusados y del testigo de descargo y con determinados extremos del atestado policial.

Afirma que los vídeos muestran que el acusado trató de golpear el teléfono móvil caído al suelo y no la pierna del perjudicado, por lo que la prueba de cargo no alcanzaría la consistencia necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia.

Como segundo motivo, denuncia infracción de ley por indebida apreciación del elemento subjetivo del delito de lesiones. Alega que la actuación del acusado constituyó una reacción refleja motivada por la invasión de su espacio personal cuando el perjudicado le acercó el teléfono móvil para grabarlo, negando que existiera intención de causar lesión alguna. Mantiene, igualmente, que las patadas que aparecen en las grabaciones iban dirigidas al teléfono móvil y no al perjudicado, por lo que no concurriría ni dolo directo ni dolo eventual respecto del resultado lesivo finalmente producido.

Solicita, en consecuencia, su absolución con todos los pronunciamientos favorables.

Dicho recurso es impugnado únicamente por la Acusación particular que solicita su íntegra desestimación y la confirmación de la condena por delito de lesiones.

Con carácter previo, invoca los límites del control en segunda instancia sobre la valoración de la prueba, sosteniendo que el recurso pretende una nueva ponderación de las declaraciones personales y de la prueba videográfica sin identificar ninguna insuficiencia, irracionalidad o arbitrariedad en la motivación de la sentencia.

Respecto del primer motivo, referido a la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, sostiene que la condena no descansa exclusivamente en las manifestaciones del perjudicado, sino en una pluralidad de pruebas de cargo válidamente practicadas, entre las que cita la propia declaración del acusado, que reconoció haber propinado patadas, los vídeos visionados en el juicio, los partes médicos y el informe forense. Afirma que el recurrente se limita a proponer una valoración alternativa del material probatorio sin poner de manifiesto ninguna quiebra de racionalidad en la efectuada por el tribunal de instancia.

En cuanto al segundo motivo, relativo a la inexistencia de dolo, defiende la corrección de la sentencia al apreciar, cuando menos, dolo eventual. Argumenta que el acusado desarrolló voluntariamente una conducta violenta consistente en golpear el teléfono y lanzar patadas en dirección al perjudicado, conducta apta para generar un riesgo previsible de lesión, cuyo resultado asumió o aceptó. Considera correctamente rechazada por la Audiencia la tesis defensiva del acto reflejo o de la actuación inconsciente.

Interesa, en consecuencia, la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la sentencia condenatoria por delito de lesiones.

6) Como se desprende de la anterior exposición, los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal, la Acusación particular ejercida por don Ángel, y la Acusación popular ejercida por el PSOE presentan una sustancial identidad de planteamientos impugnatorios. Todos ellos cuestionan la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de instancia respecto de los pronunciamientos absolutorios recaídos por los delitos de atentado y amenazas, así como la inaplicación de la agravante de discriminación ideológica prevista en el artículo 22.4ª CP.

Por su parte, la representación de los acusados impugna dichos recursos, sosteniendo que la valoración de la prueba realizada por la Audiencia Provincial resulta racional y respetuosa con las exigencias derivadas del derecho a la presunción de inocencia.

De otro lado, se interpone recurso de apelación por la representación de don Ernesto contra el pronunciamiento condenatorio recaído por el delito de lesiones del artículo 147.1 CP, denunciando vulneración del derecho a la presunción de inocencia y error en la apreciación del elemento subjetivo del injusto. Dicho recurso ha sido impugnado por la Acusación particular.

A efectos sistemáticos, procede examinar, en primer término, los recursos formulados por las acusaciones.

Conviene advertir, no obstante, que las cuestiones controvertidas no presentan idéntico alcance. Así, los motivos relativos a la absolución por el delito de amenazas atribuido a don Urbano constituyen una cuestión autónoma que puede ser examinada separadamente. Por el contrario, las impugnaciones referidas al delito de atentado y a la agravante de discriminación ideológica inciden sobre el mismo núcleo fáctico constituido por el acometimiento físico atribuido a don Ernesto y por las circunstancias concurrentes en su realización.

En consecuencia, si se concluyera que la motivación de la sentencia resulta insuficiente o irracional en lo relativo a la absolución por el delito de atentado y procediera por ello la declaración de nulidad parcial de la resolución recurrida con la celebración de un nuevo juicio oral respecto de dicho episodio, la nueva valoración probatoria habría de extenderse necesariamente a los aspectos concernientes a la calificación jurídica de tal conducta, a la existencia o no de responsabilidad por el delito de lesiones y a la eventual concurrencia de la agravante de discriminación ideológica. En tal supuesto, carecería de objeto que esta Sala se pronunciara anticipadamente sobre dichas cuestiones, al quedar sometidas a un nuevo enjuiciamiento.

Por ello, resulta procedente examinar, en primer lugar, los motivos relativos a las absoluciones por los delitos de amenazas y atentado, dado que la eventual estimación de alguno de ellos podría incidir sobre el alcance del pronunciamiento que esta Sala hubiera de efectuar respecto de las restantes cuestiones suscitadas en los recursos.

SEGUNDO: RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA 1) En relación con el recurso de apelación contra sentencias absolutorias, este Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Civil y Penal, ha señalado reiteradamente que la adaptación a las exigencias constitucionales y europeas, llevada a cabo por la reforma operada en la LECrim. por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, impide condenar o agravar la sentencia de un acusado absuelto en primera instancia basándose únicamente en un error en la valoración de las pruebas.

En estos casos, el Tribunal Superior podrá anular la sentencia cuando se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada (art. 790. 2). Asimismo, deberá concretar si la nulidad afecta al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del tribunal en el nuevo enjuiciamiento (artículo 792.2 LECrim.).

Por su parte, la STS 58/2017, de 7 de febrero, establece que el motivo adecuado para impugnar una sentencia absolutoria y sustituirla por condena es la infracción de ley prevista en el artículo 849.1 LECrim.

Por otro lado, la STS 363/2017, de 19 de mayo —con cita de las SSTC 167/2002, 21/2009, 24/2009 y 191/2014, entre otras— recuerda que se vulneran los principios de publicidad, inmediación y contradicción (art. 24.2 CE) si se dicta condena *ex novo* en apelación revocando una absolución sin que el tribunal de segunda instancia haya tenido contacto directo con la prueba personal. Toda condena debe fundamentarse en una actividad probatoria desarrollada en debate público con posibilidad de contradicción.

Por ello, cuando en fase de recurso se plantean cuestiones de hecho relativas a la valoración de pruebas personales, resulta imprescindible la celebración de vista pública en segunda instancia, para que el tribunal de apelación pueda oír directamente a testigos, peritos y acusados que declararon en el juicio. No puede el órgano de apelación modificar los hechos probados para convertir una absolución en condena sin un examen directo y personal de la prueba en debate público.

De lo anterior se deduce que existen dos vías para modificar una sentencia absolutoria: una basada en la errónea valoración del material probatorio y otra en la diversa interpretación de una norma. En el primer caso, para revisar los hechos, debe respetarse estrictamente lo antes expuesto para evitar nulidades señaladas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH), entre ellas las sentencias de 10 de marzo de 2009 (caso Igual Coll), 26 de mayo de 1988 (caso Ekbatani), 21 de septiembre de 2010 (caso Marcos Barrios) y 16 de noviembre de 2010 (caso García Hernández).

En el segundo caso, es admisible revisar una sentencia absolutoria sin nueva audiencia cuando el debate es exclusivamente jurídico, como la interpretación de las normas jurídicas aplicadas por el Tribunal de Instancia, (SSTEDH de 10 de marzo de 2009, caso Igual Coll contra España; de 21 de septiembre de 2010, caso Marcos Barrios contra España; de 16 de noviembre de 2010, caso García Hernández contra España; de 25 de octubre de 2011, caso Almenara Álvarez contra España; de 22 de noviembre de 2011, caso Lacadena Caler contra España; de 13 de diciembre de 2011, caso Valbuena Redondo contra España; de 20 de marzo de 2012, caso Serrano Contreras contra España; de 27 de noviembre de 2012, caso Vilanova Goterris y Llop García contra España y muy recientemente Sentencia de 14 de enero de 2020, caso Pardo Campoy c. España).

En línea con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha declarado en sus SSTC 143/2005, de 6 de junio; 2/2013, de 14 de enero; y 88/2013, de 11 de abril, que no se vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías cuando la condena o agravación en vía de recurso —sin vista pública— se basa en cuestiones estrictamente jurídicas y no en alteración del sustrato fáctico. Así, cuando el debate en segunda instancia versa exclusivamente sobre interpretación normativa, la intervención personal del acusado no es imprescindible, bastando la presencia de su abogado para garantizar el derecho de defensa (así, SSTC 45/2011, de 11 de abril y 153/2011, de 17 de octubre).

El artículo 846 *ter* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con las apelaciones contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales, remite a los artículos 790, 791 y 792 de la LECrim. En particular, el artículo 792.2 establece que la sentencia de apelación no podrá revocar una absolución ni agravar una condena basándose en un error en la valoración de la prueba, salvo que se declare la nulidad de la resolución por motivación insuficiente o irracional, apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia, u omisión de razonamiento sobre prueba relevante (artículo 790.2, párrafo 3º). En caso de anulación, el tribunal debe precisar si afecta al juicio oral y si es necesario un nuevo tribunal para garantizar imparcialidad en el nuevo enjuiciamiento.

Por tanto, no tiene encaje en este motivo la mera discrepancia con la valoración probatoria realizada por el tribunal, ya que lo que debe analizarse en alzada no es si dicha valoración es compartida por la parte apelante, sino si se ajusta a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la racionalidad. Como sostiene la jurisprudencia, solo procede la anulación si las inferencias del tribunal de instancia resultan irracionales, arbitrarias o absurdas.

Además, en sentencias absolutorias el estándar de exigencia en la motivación no puede ser el mismo que en las condenatorias, dado que toda persona goza de la presunción de inocencia. Mientras que las sentencias condenatorias deben contener una fundamentación especialmente rigurosa para justificar la enervación de ese derecho, las absolutorias solo han de cumplir el principio de interdicción de la arbitrariedad.

En consecuencia, en los supuestos de sentencias absolutorias, la acusación no puede pretender una nueva valoración de la prueba con revisión de los hechos probados, como si existiera un derecho inverso a la presunción de inocencia.

2) Conforme a la doctrina expuesta y al marco legal aplicable —artículos 790.2 y 792.2 de la LECrim.—, la revisión en segunda instancia de una sentencia absolutoria basada en una distinta valoración de la prueba solo es posible si se acredita que la motivación fáctica de la resolución recurrida resulta insuficiente o carente de racionalidad, que se ha producido un apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia, o que se ha omitido todo razonamiento sobre alguna prueba practicada que pudiera resultar verdaderamente relevante.

Por tanto, la función revisora atribuida a esta Sala queda constreñida a valorar si concurren defectos estructurales en la fundamentación de la sentencia que justifiquen su anulación. De apreciarse alguno de los vicios anteriormente descritos, las opciones quedarían limitadas a declarar la nulidad de la sentencia para su sustitución por una nueva que subsane los defectos advertidos, o, en su caso, acordar la repetición del juicio con nuevo tribunal, si se considerara que la imparcialidad pudiera verse comprometida.

TERCERO: SOBRE LA POSIBILIDAD DE NULIDAD PARCIAL DE UNA SENTENCIA

La declaración de nulidad de una sentencia penal no exige necesariamente la invalidez de la totalidad de las actuaciones ni la repetición íntegra del juicio oral. La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene admitiendo, con carácter excepcional y siempre que concurren determinadas circunstancias, la posibilidad de acordar nulidades parciales cuando el defecto apreciado afecta exclusivamente a determinados aspectos del objeto procesal susceptibles de ser claramente escindidos del resto.

Así lo declara la STS 48/2014, de 27 de enero, al señalar que, aun cuando la denominada nulidad parcial no se encuentra expresamente prevista por la Ley procesal, tampoco aparece excluida por ella, afirmando que: *«Esta eventual vía intermedia –“nulidad parcial”– no está prevista pero tampoco excluida por la Ley Procesal vigente»*.

La misma resolución encuentra fundamento para dicha solución en el principio de conservación de los actos procesales, proclamado en el artículo 243.1 LOPJ, Recordando que: *«la nulidad de un acto no puede afectar a la de los demás que hubiesen permanecido inalterados; es decir aquellos a los que no podía afectar la irregularidad»*.

De este modo, la jurisprudencia admite que puedan mantenerse aquellos pronunciamientos que no resulten afectados por el vicio apreciado, evitando una repetición innecesaria de actuaciones válidamente realizadas.

Ahora bien, el propio Tribunal Supremo advierte que dicha posibilidad debe utilizarse con especial cautela. La citada STS 48/2014 recuerda que: *«ha de manejarse esa fórmula con extremada cautela para no romper sin causa suficiente el principio de unidad del juicio oral (art. 744 LECrim) más allá de los casos justificados»*.

En idéntico sentido se pronuncia la STS 277/2018, de 8 de junio, al afirmar que la nulidad parcial: *«ha de manejarse, no obstante, con extremada cautela para no romper sin causa suficiente el principio de unidad del juicio oral»*.

La razón es evidente: la posibilidad de conservar parte de lo actuado únicamente resulta compatible con el principio de unidad del juicio oral cuando el aspecto afectado por la nulidad posee autonomía suficiente respecto del resto de cuestiones enjuiciadas, de manera que su renovación no exija una nueva valoración global de la prueba practicada.

Precisamente por ello, la jurisprudencia viene considerando procedente la nulidad parcial en aquellos supuestos en que el defecto afecta a cuestiones perfectamente separables del núcleo central del enjuiciamiento. La STS 929/2023, de 14 de diciembre, recuerda que esta solución no plantea especiales dificultades: *«cuando se proyecta sobre extremos que adquieren dentro del proceso individualidad suficiente, bien porque afectan a uno solo de los enjuiciados, o a un aspecto con sustantividad independiente dentro del pronunciamiento»*.

Sin embargo, la misma resolución advierte que la situación es distinta cuando la nulidad incide sobre elementos probatorios íntimamente conectados con otros ya valorados, de forma que resulte imposible efectuar una nueva valoración sin afectar al conjunto del juicio fáctico realizado en la sentencia. En palabras de la propia STS 929/2023: *«La nulidad parcial entraña especial dificultad cuando incide sobre un elemento probatorio estrechamente vinculado a otros. Es decir, cuando esa anulación parcial rompe el marco unitario de valoración probatoria»*.

Por ello, el Tribunal Supremo rechaza la posibilidad de fragmentar artificialmente el enjuiciamiento cuando la cuestión afectada por la nulidad se refiere a los mismos hechos que han sido objeto de valoración conjunta en la sentencia. A tal efecto recuerda la doctrina ya sentada en la STS 277/2018, conforme a la cual: *«cuando se trata de juzgar los mismos hechos el principio de concentración impediría que se celebre un nuevo juicio para repetir solo una parte de la prueba cuando ya se practicó otra referida a esos mismos hechos»*. Y añade: *«Si la nulidad afecta a una infracción y deja sin juzgar unos hechos toda la prueba relativa a esos hechos, tanto la indebidamente denegada como la practicada, debe volver a desplegarse en unidad de acto. No cabe anular solo para repetir parte de la prueba excluyendo otra sobre el mismo thema decidendi»*.

En definitiva, la nulidad parcial constituye una solución excepcional inspirada en el principio de conservación de los actos procesales, pero su procedencia exige que el aspecto afectado por el vicio apreciado pueda separarse del resto del enjuiciamiento sin comprometer la valoración conjunta de la prueba ni el principio de unidad del juicio oral. Por el contrario, cuando la irregularidad apreciada afecta al núcleo fáctico común sobre el que descansan varios pronunciamientos de la sentencia, la nulidad deberá extenderse a todos aquellos extremos que dependan de esa misma valoración probatoria.

CUARTO: MOTIVO RELATIVO A LA ABSOLUCIÓN DE DON Urbano POR EL DELITO DE AMENAZAS

Como ya hemos señalado al explicar los motivos del recurso, los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal, la Acusación particular (don Ángel) y la Acusación popular (PSOE) cuestionan la absolución de don Urbano Urbano por el delito de amenazas previsto en el artículo 169 CP.

Sostienen, en esencia, que las expresiones dirigidas al perjudicado, concretamente *«¿qué vienes aquí a provocar?»* y *«¿quieres unas hostias?»*, poseían suficiente entidad intimidatoria para integrar el tipo penal, especialmente si se atiende al contexto en que fueron pronunciadas, a la situación de tensión existente entre los intervinientes y a la agresión física producida inmediatamente después por el coacusado.

Consideran que la sentencia efectúa una valoración fragmentaria de la prueba, aislando dichas expresiones del contexto global en que tuvieron lugar los hechos.

El motivo no puede prosperar.

Conviene recordar, ante todo, que la función de esta Sala cuando se denuncia error en la valoración de la prueba respecto de un pronunciamiento absolutorio no consiste en sustituir la valoración efectuada por el Tribunal de instancia por otra distinta que se estime preferible, sino únicamente comprobar si la conclusión alcanzada resulta arbitraria, irracional, manifiestamente contraria a las reglas de la lógica o carente de motivación suficiente.

Pues bien, examinada la sentencia recurrida, no apreciamos ninguno de dichos defectos.

La Audiencia Provincial dedica una motivación específica a la absolución por el delito de amenazas, razonando que las expresiones atribuidas al acusado no constituyeron un anuncio serio, concreto y creíble de un mal futuro susceptible de generar en la víctima una situación relevante de temor o intimidación. Y para alcanzar dicha conclusión no se apoya en una mera afirmación carente de soporte argumental, sino en elementos probatorios concretos obtenidos durante el juicio oral.

En particular, destaca la propia declaración del perjudicado, don Ángel, quien manifestó que expresiones semejantes eran habituales en el contexto de las concentraciones que venían desarrollándose frente a la sede del PSOE, añadiendo que no pensó que aquellas manifestaciones fueran realmente a consumarse. La sentencia recoge expresamente que las expresiones pronunciadas por el acusado «no resultaron creíbles para el señor Ángel, puesto que eran similares a las que proferían otros días», afirmación que encuentra apoyo en la valoración de la prueba personal practicada en el acto del juicio.

Ciertamente, los recurrentes destacan la posterior agresión física sufrida por el perjudicado, don Ángel, entendiendo que ello dotaría de credibilidad a las expresiones previamente atribuidas a don Urbano. Sin embargo, la sentencia valoró esa circunstancia y razonó por qué no resultaba suficiente para integrar el delito de amenazas. Debe tenerse presente, además, que las expresiones verbales se atribuyen a un acusado distinto de aquel que protagonizó el posterior acometimiento físico, de manera que no cabe establecer automáticamente una relación de ejecución entre el supuesto anuncio del mal y la agresión posteriormente producida.

No corresponde a esta Sala sustituir esa valoración por otra alternativa. El hecho de que pudiera alcanzarse una conclusión distinta a partir de las mismas pruebas no autoriza, por sí solo, la declaración de nulidad de la sentencia en este punto. Lo relevante es determinar si la inferencia realizada por el Tribunal de instancia resulta irracional o arbitraria, y tal circunstancia no concurre en el presente caso.

Debe añadirse que la expresión «¿quieres unas hostias?» aparece pronunciada en el seno de una discusión verbal surgida en el contexto de una concentración de carácter político y reivindicativo, careciendo de los elementos de concreción, seriedad y anuncio de un mal futuro que caracterizan al delito de amenazas. La valoración efectuada por la Audiencia Provincial acerca de su insuficiencia típica no puede calificarse de ilógica ni de contraria a las máximas de experiencia.

En consecuencia, no apreciamos insuficiencia de motivación, irracionalidad valorativa ni apartamiento de las reglas de la lógica que justifiquen la nulidad interesada por los recurrentes, procediendo confirmar el pronunciamiento absolutorio recaído respecto del delito de amenazas imputado a don Urbano.

QUINTO: MOTIVO RELATIVO A LA ABSOLUCIÓN DE DON Ernesto POR EL DELITO DE ATENTADO

Los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal, la Acusación particular y la Acusación popular cuestionan la absolución de Don Ernesto por el delito de atentado previsto en el artículo 550 CP, al considerar insuficientemente motivada la conclusión alcanzada por el Tribunal de instancia acerca del desconocimiento por el acusado de la condición de autoridad ostentada por el perjudicado.

El motivo debe ser estimado.

La sentencia recurrida parte de una premisa jurídicamente correcta al recordar que el delito de atentado exige el conocimiento por parte del sujeto activo de la condición de autoridad o funcionario público de la persona acometida. La controversia no se sitúa, por tanto, en el terreno de la interpretación jurídica del tipo penal, sino en la suficiencia y racionalidad de la motivación que conduce a descartar la concurrencia de dicho elemento subjetivo.

La resolución impugnada concluye que no ha resultado acreditado que el acusado, don Ernesto, conociera que el perjudicado, don Ángel, ostentaba en aquel momento la condición de Presidente del Consejo Comarcal del Bierzo, razonando para ello, esencialmente, que el propio acusado negó conocer tal circunstancia, que no

se dedicaba profesionalmente a la política, que no residía de forma estable en Ponferrada y que no acudía diariamente a las concentraciones, añadiendo asimismo que no había quedado acreditado que conociera el concreto cargo institucional desempeñado por el denunciante.

Sin embargo, la motivación ofrecida no incorpora un examen conjunto de los restantes elementos probatorios concurrentes que podían resultar relevantes para realizar el juicio de inferencia sobre dicho extremo.

Así, la sentencia no exterioriza las razones por las cuales considera irrelevantes o insuficientes circunstancias tales como el contexto en que se produjeron los hechos; el desarrollo durante un prolongado periodo de concentraciones frente a la sede local de la concreta formación política; la posición pública ocupada por el denunciante en el ámbito territorial donde tuvieron lugar los acontecimientos; las referencias efectuadas por distintos intervinientes acerca de su identificación con dicha formación política; o, en general, los diversos elementos indiciarios que resultaban de la prueba practicada y que podían ser valorados para determinar si el acusado conocía o podía conocer razonablemente la condición de autoridad de la persona a la que acometió: don Ángel.

Debe insistirse en que no corresponde a esta Sala afirmar que tales circunstancias conduzcan necesariamente a una conclusión inculpativa. Tampoco procede sustituir la valoración efectuada por el Tribunal de instancia por otra distinta que esta Sala considere más convincente. Lo que ahora se examina no es la corrección material de la conclusión alcanzada, sino la suficiencia y racionalidad de la motivación que la sustenta.

En este punto resulta especialmente relevante la reciente doctrina constitucional recogida en la STC núm. 33/2026 de 27 de abril, la cual recuerda que el Tribunal de apelación no puede revocar una absolución mediante una nueva valoración de las pruebas personales ni sustituir la inferencia alcanzada por el órgano de instancia por otra distinta. El control que corresponde al órgano revisor se limita a verificar si la sentencia contiene una motivación suficiente y racional, pudiendo apreciarse vulneración cuando concurra una motivación ausente o insuficiente, una inferencia contraria a las reglas de la lógica o de la experiencia, o una omisión de razonamiento sobre pruebas relevantes para el fallo.

Precisamente desde esa perspectiva se aborda el presente motivo. La estimación del recurso no descansa en una valoración alternativa del material probatorio practicado en el juicio ni en la afirmación de que el acusado, don Ernesto, conociera efectivamente la condición de autoridad del perjudicado, don Ángel. Lo que se aprecia es que la sentencia no desarrolla de forma suficiente el razonamiento que conduce a la conclusión absolutoria.

Así, la resolución recurrida otorga una eficacia decisiva a la explicación ofrecida por el acusado, pero no razona por qué los restantes elementos de juicio concurrentes carecen de aptitud para ser valorados dentro del análisis global de la prueba. En definitiva, no se explican las razones por las que dichos datos son rechazados o tenidos por irrelevantes para la formación del juicio fáctico.

Nos encontramos así ante una motivación insuficiente respecto de un extremo esencial para la subsunción jurídica de los hechos, insuficiencia que impide considerar cumplidas las exigencias de racionalidad que deben presidir la valoración probatoria y a las que se refiere el artículo 790.2 LECrim.

Ahora bien, la estimación del motivo no permite a esta Sala dictar un pronunciamiento condenatorio sustituyendo la absolución acordada en la instancia. Ello exigiría efectuar una nueva valoración de las declaraciones del acusado, del perjudicado y de los restantes testigos, practicadas con inmediatez ante el Tribunal de enjuiciamiento, actuación vedada al órgano de apelación por la doctrina constitucional y por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tal y como ya hemos expuesto.

La consecuencia procesal procedente es, por ello, la declaración de nulidad del pronunciamiento afectado y la celebración de un nuevo juicio oral ante una composición distinta del órgano judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 790.2 y 792.2 LECrim.

La anterior conclusión determina igualmente que no proceda examinar las restantes cuestiones planteadas por las acusaciones en relación con el mismo núcleo fáctico, singularmente las referidas a la concurrencia de la agravante de discriminación ideológica prevista en el artículo 22.4ª CP, cuyo análisis queda necesariamente condicionado a la nueva valoración de la prueba que habrá de realizarse en el ulterior enjuiciamiento.

Del mismo modo, y conforme a la doctrina expuesta en el fundamento jurídico anterior acerca de la nulidad parcial, tampoco procede entrar a resolver el recurso formulado por la defensa frente al pronunciamiento condenatorio por el delito de lesiones. En el presente caso, el delito de atentado objeto de impugnación y el delito de lesiones por el que recayó condena descansan sobre el mismo episodio de acometimiento físico y sobre un acervo probatorio sustancialmente coincidente. La nueva valoración probatoria que habrá de efectuarse respecto de dicho episodio impide mantener aisladamente el examen del recurso defensivo, debiendo extenderse la nulidad acordada al conjunto de este núcleo fáctico.

SEXTO: COSTAS

Por lo que se refiere a las costas procesales, no procede hacer especial pronunciamiento al ser estimados únicamente en parte los recursos interpuestos por las acusaciones y no haberse entrado a conocer del recurso formulado por la representación de don Ernesto como consecuencia de la nulidad acordada.

Procede, por tanto, declarar de oficio las costas de esta segunda instancia.

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

FALLAMOS

Que debemos **estimar y estimamos parcialmente** los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal, por la acusación particular ejercida por don Ángel y por la Acusación popular ejercida por el Partido Socialista Obrero Español contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León en fecha 16 de diciembre de 2025, y, en consecuencia:

1.º Confirmamos la sentencia recurrida en cuanto absuelve a don Urbano del delito de amenazas objeto de acusación.

2.º Declaramos la nulidad parcial de la sentencia recurrida exclusivamente respecto de los pronunciamientos relativos al episodio de acometimiento físico atribuido a don Ernesto, comprensivos de la absolución por el delito de atentado y de la condena por delito de lesiones derivada de dicho núcleo fáctico.

3.º Acordamos la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de sentencia para que se proceda a la celebración de nuevo juicio oral ante una composición distinta del órgano de enjuiciamiento y se dicte nueva resolución respecto de dicho episodio fáctico, con plena libertad de valoración de la prueba practicada.

4.º No ha lugar, por las razones expuestas en la presente resolución, a efectuar pronunciamiento sobre las restantes cuestiones suscitadas en los recursos relativas a la agravante de discriminación ideológica prevista en el artículo 22.4ª CP ni sobre el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Ernesto contra su condena por delito de lesiones, al quedar dichas cuestiones afectadas por la nulidad acordada.

5.º Se declaran de oficio las costas causadas en esta alzada.

Así, por esta nuestra sentencia, contra la que podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma respecto de los pronunciamientos definitivos contenidos en la misma, que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación para su ulterior interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley.

No cabe recurso alguno respecto del pronunciamiento de nulidad parcial y retroacción de actuaciones acordado.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma y únase certificación al Rollo de Sala, así como a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán al órgano de procedencia para su cumplimiento y demás efectos legales oportunos, una vez firme en su caso.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.